

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D G) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Gaceta del día 4 del actual.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración local = Negociado 4.º = Pósitos. = Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formación y rendición de cuentas de Pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

#### INSTRUCCION para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redacción y con los mismos

documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

- 1.ª La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las saídas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera u otros par-

ciales, ventas y renuevos de granos; panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.ª El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.ª La relación de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescriptos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de ligurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción; como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos reparlos por años, á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciéndolo en cada deudor las aclaraciones oportu-

nas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.ª El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último todos los demás bienes-muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga esta derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relación, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.



3.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los periodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demas gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido recorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo económico que abraza las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizarse segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.º El estado comparativo de cada Pósito, segun queda espresado, será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de firmarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la «Gaceta», segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circularizado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.º A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de librarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargáremes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas

cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargáreme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente. — Compras de granos — Renuenos de idem — Reintegraciones — Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.*

3.º Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera — Idem de barbechera, escarda y otros parciales. — Ventas de grano. — Panadeos particulares. — Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibo por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capitulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior — Rentas del papel-moneda, fincas y censos. — Ventas y renuevos de granos. — Reintegraciones á metálico. — Ejecuciones. — Panadeos particulares. — Panadeos públicos. — Retribuciones y derechos. — Enajenaciones de fincas, censos, y efectos de cualquier clase. — Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargáremes ó cartas de entrada á metálico, espresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero. — Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales. — Panadeos públicos. — Panadeos particulares. — Compras para renuevos de granos. — Gastos propios del Establecimiento. — Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior. — Visitas de inspeccion, y otros conceptos diversos.*

y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.º Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos. — Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados*, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.º No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo presijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10.º Todos los gastos que se originen en los Depósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20 000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas ó impresiones, ó bien del capitulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consignare en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cantidad; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arraje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento la cantidad en que excedan, se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11.º Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales do-

documentadas en papel con el sello 9.º, 6 sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargáremes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía prescrita en la regla anterior.

Quando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavia sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12.º Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13.º La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan reducidas con arreglo á los modelos circularizados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14.º En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comi-



cion encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento. propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con docuementos, carpetas y relaciones.

Regla 15. acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro registro que debe llevar la Comision; de conformidad con los artículos 9.º y 10.º de

su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobacion gubernativa* la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *ultimacion definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero

de 1862; teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero

de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Provincia de.....

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

**DATOS ESTADISTICOS.**

Poblacion segun el censo vigente		Vecinos		Almas		Clases contribuyentes		Número de individuos		Resumen general del presupuesto de 1863-64		
										Ordinario	Adicional	Total refundido
2.000	6.500	80.000	20.000	40.000	15.000	30.000	Urbana.....	600	Gastos totales, reales vellon..... Ingresos..... Diferencia.....	60000 65000 5000	20000 16000 4900	80000 81000 1000
						Por territorial.....	Rústica.....	1.200				
						Por industrial.....	Pecuaría.....	80				
						Por consumos.....	Fabricantes.....	7				
						Superficie labrada	Comerciantes.....	50				
						En metros cúbicos	Profesores y menestrales.....	60				
						En metros cúbicos	Clase jornalera y obrera.....	1.500				
						En metros cúbicos	Pobres de solemnidad.....	30				
						En metros cúbicos						
						En metros cúbicos						

**POSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.**

ESTADO comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

PUNTO DE COMPARACION.	CAUDAL EN GRANOS.				CAUDAL EN DINERO.				Explicacion de las diferencias que se razonan y detallan en la memoria.
	1864-65	1865-66	DIFERENCIA		1864-65	1865-66	DIFERENCIA		
	Fanegas	Fanegas	De mas	Menos	Reales	Reales	De mas	Menos	
1.º—Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de paneras y del Arca.....	1000	2000	1000		8000	7000		1000	Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compras de trigo de superior calidad para mejorarla sementera, y tambien por razon de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada.
2.º—Salidas de granos y dinero por reparimientos generales y parciales y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca.....	900	1000		900	5000	7000	2000		Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas, aumentándose el caudal efectivo de este Pósito.
3.º—Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de 425 durante el periodo económico de 1864-65, y en número de 625 en el de 1865-66 con.....	800	1750		950	4000	7000	3000		Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el periodo de la cuenta corriente se han aplicado los socorros del establecimiento á 200 personas más que en el periodo anterior.
4.º—Caudal repartido y á realizar en cuentas sucesivas, segun consta de la relacion de deudores por granos y dinero.....	4000	5000		1000	50000	20000		30000	Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho efectivas, ha disminuido el importe de la relacion en granos y dinero, siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecucion con eficacia hasta depurar legalmente los deudores solventes y los que deban eliminarse por declaracion de fallido.
5.º—Capital á convertir á metálico, segun del inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.....	3000	3000			100000	60000		40000	Tambien se ha gestionado la conversion de este capital pasivo, y se han vendido, en el periodo de esta cuenta, fincas, casas, papel del Estado y enseres inútiles al establecimiento.

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 184.

Existiendo en el Gobierno militar de esta provincia una comunicacion

que trata de intereses que deben percibir D. Antonio Jimenez y D.ª Rita las Heras, padres del Subteniente que fué de milicias de Color del ejército de Cuba D. Antonio Jimenez, é ignorando el punto de residencia de dicho matrimonio, he acordado ha-

cerlo público en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia se indague si dichos D. Antonio y D.ª Rita, existen en sus respectivos distritos, y caso afirmativo les enterarán de lo conveniente

que les es presentarse en la Secretaría de dicho Gobierno militar á recoger la citada comunicacion previa la identidad de sus personas. Soria 7 de Junio de 1864.—El G. I., José Francisco Manilla.



ESTADÍSTICA.

Siendo varios los Ayuntamientos que á pesar de los repetidos avisos que se les ha dado por medio del «Boletín oficial,» no se presentan á recoger los azulejos para la numeracion de casas y rotulacion de calles, segun ha manifestado á mi autoridad el encargado de facilitarlos á los mismos, D. Marcelino Lacussant, se hace preciso que dentro del mes actual se presenten á recoger los pedidos que al mismo se tienen hechos, procediendo inmediatamente á su colocacion para dejar cumplido tan retrasado servicio.

Asimismo encargo á aquellos pueblos que no hayan hecho el pedido de los azulejos necesarios se provean de ellos sin pérdida de tiempo; en la inteligencia de que dentro de un término breve, vá á procederse á la inspeccion de este trabajo, y me veré en la precision de proceder enérgicamente contra los morosos, aunque sea ageno de mi carácter. Soria 9 de Junio de 1864 = El G. L. JOSÉ FRANCISCO MANTILLA.

SECCION TERCERA.  
Tesorería de Hacienda pública de Soria.

En 1.º de Julio próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con el objeto de que los tenedores de cualquiera clase de renta en la provincia puedan verificar su cobro en esta Tesorería, se les hace saber por este medio que solo son admisibles las facturas que se presenten desde el dia 15 al 30 del actual; en la inteligencia que trascurrido este plazo solo puede realizarse su cobro en las Oficinas Centrales de la Deuda. Además, y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1861, deberán exhibirse en el acto los títulos ó acciones de donde se hubieran separado los copones. Soria 8 de Junio de 1864. = Manuel Cojo.

Anuncio oficial.

**Ayuntamiento de Berlanga de Duero**  
Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo con libertad de ventas de los artículos de consumo de vino, viogre, aguardiente, aceite y jibon para hacer efectiva la contribucion de estos ramos en el próximo año económico de 1864 á 1865, tiene acordado se celebren las oportunas subastas en la sala de sesiones los dias 19 y 26 del corriente mes, de dos á cuatro de su tarde, bajo el tipo y condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio para cuantas personas quieran consultarle. Si no diere resultado la primera subasta se tendrá la segunda como primera y se celebrará otra tercera como segunda el dia 3 de Julio inmediato a la misma hora. Berlanga de Duero. 4 de Junio de 1864. = Juan Batquin.

Soria 31 de Mayo de 1864. = El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

PUEBLOS.	GRANOS.		CEREBALES.		CARNES.		PASA.		CEREBALES.		CARNES.		PASA.		
	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.
Arreda.....	38	27	27	24	30	28	27	27	60	16	48	2	36	2	36
Almazán.....	37	29	27	26	30	28	28	28	75	20	40	2	84	2	84
Berlanga.....	38	28	26	22	28	25	28	28	62	20	56	2	84	2	84
Medinaceli.....	38	25	24	22	30	28	28	28	72	20	80	2	84	2	84
Soria.....	40	28	28	26	30	28	28	28	62	20	75	2	12	2	12
Pueblos no cabezas de partido.															
Almazán.....	40	32	30	30	0	0	0	0	72	17	72	2	12	1	12
Arcos de Medina.	40	32	26	28	0	0	0	0	72	18	50	2	84	1	80
Berlanga.....	37	28	24	24	1	1	1	1	74	61	16	2	84	2	84
Gómara.....	38	28	28	27	8	8	8	8	70	15	55	2	60	1	50
Navarrete.....	38	32	30	30	8	8	8	8	66	13	52	2	36	1	30
Precio medio en toda la provincia.	38	40	28	27	07	26	27	27	44	68	56	17	61	62	97

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la Segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

**PROVINCIA DE SORIA**  
**LA FAMA DE ARAGÓN.**  
Fábrica de chocolate de José María Hueso, en Atcea.  
Deseando el dueño de dicha fábrica introducir cuantas mejoras sean posibles para la completa perfeccion de los chocolates, y poder así satisfacer el deber que tiene con su numerosa clientela, ha hecho un viaje al extranjero por conocer los adelantos de la última exposicion, y ha adquirido la maquinaria mas completa y moderna que se conoce, la primera y única que se ha introducido en Aragón, cuyo método enteramente nuevo y desconocido en este país, ha satisfecho y admitido á los inteligentes, porque excede su producto en calidad á cuanto hasta hoy se ha presentado, sirviendo como una de las muchas pruebas que el inventor de estas máquinas ha obtenido con ellas el premio en todas cuantas exhibiciones las ha presentado, y convencido de su perfeccion, no duda en asegurar el mejor éxito en la elaboracion, que ya lo ha probado en el tiempo que funciona, y en los pedidos de cuantos han probado sus chocolates perfeccionados.

Esta ventaja, y la de haber adquirido tambien una buena partida de cacao y azúcares al contado á precios mas arreglados que al detall, le han animado á hacer un obsequio á sus parroquianos, rebajando un real en libra de chocolate, así que el de 5 rs. es á 4; el de 6½ á 5½; el de 8 á 7, y el de 10 á 9 rs. libra.

Para como utilidad de los consumidores, los puntos de venta son por ahora en

- Soria. . . . D. Zorarias de la Orden, Collado, 71, antes Puerta del Postigo.
- Gómara. . . D. Basilio de la Orden.
- Almazán. . . D. Eugenio Terré
- Morón. . . D. Ramon Carrasco.
- Berlanga. . . D. Manuel Ibañez.
- Arcos. . . . D. Jorge Aouso.
- Sigües. . . . D. José Giral.
- Deza. . . . D. Simon Febrel.
- Almazán. . . D. Manuel Escobedo, y algun otro que se propone establecer.

Además del real en libra, se rebajará tambien el 10 por 100 al que compre en fabrica y pague al contado por valor de 100 rs.

**IMPRESA**  
DEL BOLETIN OFICIAL.  
Los Sres. suscritores á este periódico que se hallan en descubierto del primero y segundo trimestre de este año, se servirán remitir su importe lo antes posible á esta Redaccion, sita en la plaza de San Esteban núm. 1.